

**INE/CG1611/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-253/2021**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG1388/2021** e **INE/CG1390/2021**, respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG1388/2021** e **INE/CG1390/2021**, respectivamente, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A través del acuerdo de treinta y uno de julio siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-RAP-253/2021 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

“(...)

**X. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el Dictamen Consolidado y la Resolución relativas a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021 en Sinaloa, sólo por cuanto a las conclusiones sancionatorias 1\_C13\_PAN y 1\_C37\_PAN, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

(...)”

**IV.** Derivado de lo anterior, mediante el recurso de apelación SUP-RAP-253/2021, la autoridad jurisdiccional determinó revocar en lo conducente, las conclusiones 1\_C13\_PAN y 1\_C37\_PAN, para el efecto de determinar cuáles de los gastos efectivamente realizó el Partido Acción Nacional para la organización y realización de los eventos referidos en los anexos de dichas conclusiones o si, en su caso, se actualiza algún beneficio en favor de alguna candidatura postulada por ese partido en lo individual y el monto respectivo; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a),n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

**2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-253/2021**.

**3.** Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando “**VIII. DECISIÓN**” de la sentencia **SUP-RAP-253/2021**, la Sala Superior determinó sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el apelante como a continuación se transcribe:

“(…)

**VIII. DECISIÓN**

**1. Tesis de la decisión**

*Los motivos de inconformidad hechos valer por el PAN son **sustancialmente fundados**, y, por ende, suficientes **para revocar el Dictamen Consolidado y la Resolución reclamada, por lo que respecta a las conclusiones sancionatorias 1\_C13\_SI y 1\_C37\_SI**, toda vez que el CGINE no acreditó fehacientemente que el propio PAN hubiera realizado la totalidad de los gastos por concepto de eventos públicos y políticos que beneficiaron de manera conjunta y en el mismo ámbito a algunas de las candidaturas que postuló en lo individual y a la candidatura a la gubernatura postulada por la coalición Va por Sinaloa, de la cual formó parte.*

**2. Justificación de la decisión**

(…)

**2.2. Análisis de caso**

*Conforme con las conclusiones sancionatorias 1\_C13\_SI y 1\_C37\_SI, **el PAN realizó gastos por concepto de eventos públicos** que beneficiaron de manera conjunta y en un mismo ámbito, a la campaña de una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que integran esa coalición.*

*En el Dictamen Consolidado se señaló que del análisis de las correspondientes las aclaraciones presentadas por el PAN en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

• *Conclusión 1\_C13\_Sl. En los casos señalados con (2) del anexo 12\_SI\_PAN del correspondiente Dictamen, se constató que los datos relacionados se encontraban registrados en las respectivas pólizas, pero que la normatividad era clara en establecer que **los partidos políticos que integren una coalición no deben beneficiar con un mismo gasto a candidaturas postuladas por el partido de manera independiente.***

• *Conclusión 1\_C37\_Sl. Fue insatisfactoria la respuesta del PAN, toda vez que manifestó que los gastos detectados fueron reportados al 100% por cada una de las candidaturas, pero que, desafortunadamente, se utilizó propaganda compartida entre estas; de forma que la normativa era clara en establecer que **los partidos políticos que integren una coalición no deben beneficiar con un mismo gasto a candidaturas postuladas por el partido de manera independiente** (el detalle de los hallazgos se indicaba en el anexo 30\_SI\_PAN).*

*Como puede apreciarse, el **CGINE imputó al PAN que realizó gastos** por concepto de eventos públicos y políticos que beneficiaron al mismo tiempo a una candidatura que postuló en lo individual y, de manera conjunta y en el mismo tiempo, a otra candidatura postulada por la coalición que integró.*

*En ese contexto, le **asiste la razón al PAN** cuando aduce que el Dictamen Consolidado y la Resolución reclamada carecen de fundamentación y motivación, en la medida que le impone sendas sanciones económicas (cada una equivalente al 100% del monto involucrado) cuando la autoridad electoral no fue exhaustiva en su actividad de verificación y comprobación, al no acreditar fehacientemente que el PAN realizó la totalidad esos gastos.*

*(...)*

*En el caso, como lo aduce el PAN, el CGINE no fue exhaustivo al momento de establecer los montos involucrados en cada conclusión sancionatoria e imponerle las sanciones económicas cuestionadas (equivalentes al 100% del monto involucrado en cada conclusión sancionadora), al atribuirle una responsabilidad por gastos que, conforme con las constancias de autos, no queda fehaciente acreditado que realizó la totalidad de ellas.*

*Lo anterior, porque aun cuando en el Dictamen Consolidado se tuvieron como insatisfactorias las respuestas del PAN al oficio de errores y omisiones, conforme con los anexos 12\_SI\_PAN (conclusión sancionatoria 1\_C13\_Sl) y 30\_SI\_PAN (conclusión 1\_C37\_Sl), se advierte que en la gran mayoría de los gastos detectados por la autoridad fiscalizadora se señala como sujetos obligados al PRI y a la coalición Va por Sinaloa, así como que los beneficiados de tales gastos fueron las candidaturas a presidencias municipales del referido*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

*PRI, así como a la gubernatura o diputaciones locales postuladas por la señalada coalición.*

*Del anexo 12\_SI\_PAN (VISITAS DE VERIFICACIÓN EN CONJUNTO CON COALICIÓN LOCAL), en lo que interesa, se advierte lo siguiente:*

| Cons. | Ticket Id | Folio          | Tipo Visita | Municipio | ID Contabilidad | Sujeto Obligado (Local)   | Tipo Candidatura (Local)                | Beneficiado (Local)                                | Referencia Dictamen |
|-------|-----------|----------------|-------------|-----------|-----------------|---|---|--|---------------------|
| 1     | 32733     | INE-VV-0001080 | Evento      | Ahome     | 74694           | Partido Revolucionario Institucional Partido Revolucionario Institucional | Gobernador Estatal Presidente Municipal | Mario Zamora Gastelum MARCO ANTONIO OSUNA MORENO() | (2)                 |
| 4     | 32733     | INE-VV-0001080 | Evento      | Ahome     | 74694           | Partido Revolucionario Institucional Partido Revolucionario Institucional | Gobernador Estatal Presidente Municipal | Mario Zamora Gastelum MARCO ANTONIO OSUNA MORENO() | (2)                 |
| 5     | 32733     | INE-VV-0001080 | Evento      | Ahome     | 74694           | Partido Revolucionario Institucional Partido Revolucionario Institucional | Gobernador Estatal Presidente Municipal | Mario Zamora Gastelum MARCO ANTONIO OSUNA MORENO() | (2)                 |
| 7     | 32733     | INE-VV-0001080 | Evento      | Ahome     | 74694           | Partido Revolucionario Institucional Partido Revolucionario Institucional | Gobernador Estatal Presidente Municipal | Mario Zamora Gastelum MARCO ANTONIO OSUNA MORENO() | (2)                 |
| 12    | 32733     | INE-VV-0001080 | Evento      | Ahome     | 74694           | Partido Revolucionario Institucional Partido Revolucionario Institucional | Gobernador Estatal Presidente Municipal | Mario Zamora Gastelum MARCO ANTONIO OSUNA MORENO() | (2)                 |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

| Cons. | Ticket Id | Folio          | Tipo Visita | Municipio | ID Contabilidad | Sujeto Obligado (Local)   | Tipo Candidatura (Local)                | Beneficiario (Local)                               | Referencia Dictamen |
|-------|-----------|----------------|-------------|-----------|-----------------|---|---|--|---------------------|
| 13    | 32733     | INE-VV-0001080 | Evento      | Ahome     | 74694           | Partido Revolucionario Institucional Partido Revolucionario Institucional | Gobernador Estatal Presidente Municipal | Mario Zamora Gastelum MARCO ANTONIO OSUNA MORENO() | (2)                 |

*En el Dictamen Consolidado, en todos los casos referenciados como (2), el CGINE le atribuye al PAN la realización de los gastos relativos a eventos públicos, pero, de acuerdo con el anexo, en tales gastos se señala como sujeto obligado al PRI y como candidaturas beneficiadas la correspondientes a la gubernatura de la coalición y a una presidencia municipal<sup>1</sup>.*

*Similar situación se observa en el anexo 30\_SI\_PAN (GASTOS DETECTADOS EN VISITAS DE VERIFICACIÓN NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD), de acuerdo con los siguientes ejemplos:*

| Ticket Id  | Folio          | Tipo Visita | Municipio         | ID Contabilidad   | Sujeto Obligado (Local)  | Tipo Candidatura (Local)                                  | Beneficiario (Local)   |
|------------|----------------|-------------|-------------------|-------------------|--|---|--|
| 193<br>130 | Ine-Vv-0010757 | Evento      | Mazatlán Mazatlán | 0 74691           | Va Por Sinaloa Partido Revolucionario Institucional                | Gobernador Estatal Presidente Municipal                   | Mario Zamora Gastelum Fernando Pucheta Sánchez ()  |
| 193<br>130 | Ine-Vv-0010757 | Evento      | Mazatlán Mazatlán | 0 74691           | Va Por Sinaloa Partido Revolucionario Institucional                | Gobernador Estatal Presidente Municipal                   | Mario Zamora Gastelum Fernando Pucheta Sánchez ()  |
| 198<br>212 | Ine-Vv-0012521 | Evento      | Ahome Ahome Ahome | 74602 74654 74694 | Va Por Sinaloa Va Por Sinaloa Partido Revolucionario Institucional | Gobernador Estatal Diputado Local Mr Presidente Municipal | Mario Zamora Gastelum ()<br> Bernardino Antelo Esper ()<br> Marco Antonio Osuna Moreno() |

<sup>1</sup> Candidato común PRI-PAN-PRD

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

| <i>Ticket Id</i> | <i>Folio</i>       | <i>Tipo Visita</i> | <i>Municipio</i>                            | <i>ID Contabilidad</i>                  | <i>Sujeto Obligado (Local)</i>   | <i>Tipo Candidatura (Local)</i>   | <i>Beneficiario (Local)</i>   |
|------------------|--------------------|--------------------|---|---|--|---|---|
| 198<br>212       | Ine-Vv-<br>0012521 | Evento             | Ahome Ahome <br>Ahome                       | 74602 74654 74694                       | Va Por Sinaloa Va<br>PorSinaloa Partido<br>Revolucionario<br>Institucional   | Gobernador<br>Estatal Diputado<br>Local Mr Presidente<br>Municipal  | Mario Zamora<br>Gastelum ()<br> Bernardino Antelo<br>Esper ()<br> Marco Antonio<br>Osuna Moreno()   |
| 208<br>895       | Ine-Vv-<br>0014398 | Evento             | Ahome Ahome                                 | 74694 0                                 | Partido<br>Revolucionario<br>Institucional Partido<br>Revolucionario<br>Institucional  | Presidente<br>Municipal Diputado<br>Local Mr  | Marco Antonio<br>Osuna Moreno ()<br> Bernardino Antelo<br>Esper   |
| 208<br>895       | Ine-Vv-<br>0014398 | Evento             | Ahome Ahome                                 | 74694 0                                 | Partido<br>Revolucionario<br>Institucional Partido<br>Revolucionario<br>Institucional  | Presidente<br>Municipal Diputado<br>Local Mr  | Marco Antonio<br>Osuna Moreno ()<br> Bernardino Antelo<br>Esper   |
| 244<br>842       | Ine-Vv-<br>0017994 | Evento             | Ahome Ahome <br>Ahome Ahome <br>Ahome Ahome | 74602 74694 0 <br>74654 74649 7<br>4658 | Va Por<br>Sinaloa Partido<br>Revolucionario<br>Institucional VaPor<br>Sinaloa VaPor<br>Sinaloa VaPor<br>Sinaloa VaPor<br>Sinaloa | Gobernador<br>Estatal Presidente<br>Municipal Diputado<br>Local Mr Diputado<br>Local Mr Diputado<br>Local Mr Diputado<br>Local Mr | Mario Zamora<br>Gastelum ()<br> Marco Antonio<br>Osuna Moreno()<br> Ariel AlonsoAguilar<br>Algándar ()<br> Bernardino Antelo<br>Esper ()<br> Dulce María Ruiz<br>Castro ()<br> Liliana AcuñaGodoy<br>() |
| 244<br>842       | Ine-Vv-<br>0017994 | Evento             | Ahome Ahome <br>Ahome Ahome <br>Ahome Ahome | 74602 74694 0 7465<br>4 74649 74658     | Va Por<br>Sinaloa Partido<br>Revolucionario<br>Institucional VaPor<br>Sinaloa VaPor<br>Sinaloa VaPor<br>Sinaloa VaPor<br>Sinaloa | Gobernador<br>Estatal Presidente<br>Municipal Diputado<br>Local Mr Diputado<br>Local Mr Diputado<br>Local Mr Diputado<br>Local Mr | Mario Zamora<br>Gastelum ()<br> Marco Antonio<br>Osuna Moreno()<br> Ariel AlonsoAguilar<br>Algándar ()<br> Bernardino Antelo<br>Esper ()<br> Dulce María Ruiz<br>Castro ()<br> Liliana AcuñaGodoy<br>() |

*De ese mismo anexo, se aprecia que sólo en 66 de los 133 gastos detectados, se señala al PAN como sujeto obligado y a sus candidaturas individuales como beneficiadas de esos gastos, como por ejemplo:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

| Ticket ID | Folio          | Tipo Visita | Municipio  | ID Contabilidad                         | Sujeto Obligado (Local)   | Tipo Candidatura (Local)  | Beneficiario (Local)  |
|-----------|----------------|-------------|--|---|---|---|---|
| 209324    | Ine-Vv-0014590 | Evento      | Mazatlán Mazatlán Sinaloa Mazatlán Sinaloa Mazatlán Sinaloa Mazatlán | 74691 74602 74641 74655 74642 74646 0 0 | Partido Revolucionario Institucional Va Por Sinaloa Partido Acción Nacional Partido Del Trabajo | Presidente Municipal Gobernador Estatal Diputado Local<br>Mr Diputado Local<br>Mr Diputado Local<br>Mr Diputado Local<br>Mr Presidente Municipal Presidente Municipal | Fernando Pucheta Sánchez ()<br> Mario Zamora Gastelum ()<br> Jose Roberto González Gutiérrez ()<br> Elsy López Montoya ()<br> Diana Rice Rodríguez ()<br> Maribel Chollet Morán ()<br> Fernando Pucheta Sánchez ()<br> Fernando Pucheta Sánchez |
| 250765    | Ine-Vv-0019768 | Evento      | Culiacán Culiacán Culiacán   | 74602 74845 74693 74848                 | Va Por Sinaloa Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido De La Revolución Democrática  | Gobernador Estatal Presidente Municipal Presidente Municipal Presidente Municipal   | Mario Zamora Gastelum ()<br> Faustino Hernández Álvarez ()<br> Faustino Hernández Álvarez ()<br> Faustino Hernández Álvarez ()  |
| 250765    | Ine-Vv-0019768 | Evento      | Culiacán Culiacán Culiacán   | 74602 74845 74693 74848                 | Va Por Sinaloa Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido De La Revolución Democrática  | Gobernador Estatal Presidente Municipal Presidente Municipal  | Mario Zamora Gastelum ()<br> Faustino Hernández Álvarez ()<br> Faustino Hernández Álvarez ()<br> Faustino Hernández Álvarez ()  |

*En tal contexto, como lo argumenta el PAN, la autoridad fiscalizadora electoral ni el CGINE fueron exhaustivos al momento de determinar la falta cometida, la*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

*responsabilidad del propio partido y el monto que debería comprender cada sanción económica, en la medida que sus determinaciones se basaron única y exclusivamente en la contestación del PAN al oficio de errores y omisiones, sin considerar la propia información que obtuvo de la revisión de los informes de gastos presentados por el propio PAN, PRI y la coalición Va por Sinaloa, conforme a la cual elaboró los referidos anexos del Dictamen Consolidado.*

*Esto, porque respecto de la conclusión 1\_C13\_2021, se establece como no atendida la observación realizada, dado que, si bien los gastos relacionados se encontraban en las correspondientes pólizas, la normativa prohíbe beneficiar con el mismo gasto a candidaturas de una coalición y de los partidos políticos que la conforman en lo individual.*

*Sin embargo, la autoridad fiscalizadora no justifica porque esos gastos se los adjudica al PAN cuando de la información que obtuvo (y utiliza para justificar su Dictamen) se advierte que el sujeto obligado era el PRI y las candidaturas beneficiadas eran a la gubernatura por parte de la coalición y a una presidencia municipal bajo la figura de candidatura común, personas jurídico-electorales distintas al PAN, cuando las integre.*

*En lo referente a la conclusión 1\_C37\_PAN, en el Dictamen Consolidado se estableció que era insatisfactoria la respuesta del PAN, porque señaló que los referidos gastos fueron reportados y que desafortunadamente se utilizó propaganda compartida, pero la autoridad fiscalizadora omite discriminar de todos los gastos plasmados en el anexo 30\_SI\_PAN, cuáles efectivamente corresponderían al PAN, en la medida que no en todos los casos se le consideró como sujeto obligado ni como beneficiadas a sus candidaturas postuladas en lo individual (ello en la información que conforma los anexos que la propia autoridad utiliza para justificar su Dictamen).*

*De esta forma, la resolución reclamada es contraria al principio de legalidad en la medida que le impone al PAN sendas sanciones económicas equivalentes al 100% de cada uno de los montos involucrados por conclusión sancionatoria, esto es, la totalidad de los gastos detectados, sin tener la certeza de que el propio PAN o sus candidaturas en lo individual erogaron tales recursos para la realización de los señalado eventos motivo de infracción.*

### **3. Conclusión**

*Toda vez que en relación con las conclusiones 1\_C13\_PAN y 1\_C37\_PAN, el CGINE determinó que el PAN efectuó gastos por concepto de eventos públicos y políticos que beneficiaron de manera conjunta y en un mismo ámbito a la candidatura postulada por la coalición a la gubernatura y a una candidatura postulada por alguno de los partidos políticos que la integra, sin tener la certeza*

*de que el PAN efectuó la totalidad de tales gastos (dado que de la información que utiliza para justificar su decisión se desprende como sujeto obligado a otro partido político en muchos casos), es que resulta **sustancialmente fundados** sus planteamientos.*

*(...)*

**4.** Que, en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-253/2021, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

**“IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS**

*Al haberse demostrado que el Dictamen Consolidado y la Resolución reclamada, respecto de las conclusiones 1\_C13\_PAN y 1\_C37\_PAN, son contrarios a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza, se revocan tales actos respecto de las señaladas conclusiones.*

*Lo anterior, a fin de que el CGINE, de manera fundada y motivada, determine, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización (revisión, verificación y comprobación, por conducto de la Unidad Técnica de y la Comisión, ambas, de Fiscalización) y conforme con los principios de exhaustividad y certeza, más allá de cualquier duda razonable, cuáles de los gastos relacionados en los anexos 12\_SI\_PAN (1\_C13\_PAN) y 30\_SI\_PAN (1\_C37\_PAN), efectivamente, realizó el PAN para la organización y realización de los eventos a los que se refieren esos mismos anexos o si se actualiza algún beneficio en favor de alguna candidatura postulada por ese partido en lo individual y el monto respectivo.*

*Lo anterior, para estar en aptitud jurídica de establecer nuevamente si el PAN es o no responsable de la falta que se le atribuye y, en su caso, individualice nuevamente la sanción conforme con el monto real involucrado, esto es, el monto de los gastos efectivamente erogados por el PAN.*

*Hecho lo anterior, el CGINE deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.*

*(...)*

**5.** Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

En este sentido, el Acuerdo **IEES/CG013/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021:

| Partido político        | Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2021 |
|-------------------------|---|
| Partido Acción Nacional | \$16,067,136.40   |

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

| Partido político | Resolución de la autoridad | Monto total de la sanción | Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre 2021 | Montos por saldar | Total          |
|------------------|----------------------------|---------------------------|--|-------------------|----------------|
| PAN              | INE/CG1390/2021            | \$13,891.10               | \$0.00   | \$13,891.10       | \$3,481,915.80 |
|                  |                            | \$3,468,024.70            | \$0.00   | \$3,468,024.70    |                |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento federal, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

**6.** Que, en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG1388/2021 y la Resolución identificada como INE/CG1390/2021, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional que se encuentran en los rubros denominados “Eventos”, específicamente en el apartado 21 y “Eventos Políticos”, específicamente en el apartado 57 del Dictamen Consolidado INE/CG1388/2021, y en consecuencia, la parte relativa a la individualización e imposición de la sanción correspondiente al considerando 29.1, inciso c),

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

conclusiones 1\_C13\_SI y 1\_C37\_SI; así como al resolutivo PRIMERO, inciso c) de la Resolución INE/CG1390/2021, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

**7.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, en la que ordenó revocar las conclusiones 1\_C13\_SI y 1\_C37\_SI, del Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida, para el efecto de que la autoridad responsable determine, de manera fundada y motivada, cuáles de los gastos relacionados en los anexos 12\_SI\_PAN (1\_C13\_PAN) y 30\_SI\_PAN (1\_C37\_PAN), efectivamente realizó el Partido Acción Nacional para la organización y realización de los eventos a los que se refieren esos mismos anexos o si en su defecto, se actualiza algún beneficio en favor de alguna candidatura postulada por ese partido en lo individual y el monto respectivo.

Por lo anterior, deberá realizar los ajustes atinentes en el Considerando **29.1**, inciso **c)**, conclusiones **1\_C13\_SI** y **1\_C37\_SI**, así como el resolutivo **PRIMERO**, inciso **c)**, correspondiente al **Partido Acción Nacional**, en lo relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa, esta autoridad valoró y examinó específicamente lo señalado en la sentencia emitida en el expediente identificado como SUP-RAP-253/2021.

| Sentencia   | Efectos  | Acatamiento   |
|---|--|---|
| Al resultar fundado el agravio relacionado con las conclusiones 1_C13_SI y 1_C37_SI lo procedente es <b>revocar</b> , en los términos, el Dictamen Consolidado y la Resolución reclamada. | Determinar, de manera fundada y motivada, y conforme con los principios de exhaustividad y certeza, más allá de cualquier duda razonable, cuáles de los gastos relacionados en los anexos 12_SI_PAN (1_C13_PAN) y 30_SI_PAN (1_C37_PAN), efectivamente, realizó el PAN para la organización y realización de los eventos a los que se refieren esos mismos anexos o si se actualiza algún beneficio en favor de alguna candidatura postulada por ese partido en lo individual y el monto respectivo. | En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, esta autoridad procedió a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por el Partido Acción Nacional así como las constancias que obran en el SIF, por lo tanto, se modifican los anexos 12_SI_PAN (1_C13_PAN) y 30_SI_PAN (1_C37_PAN) y la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG1388/2021, así como la resolución INE/CG1390/2021, lo correspondiente a la conclusiones 1_C13_SI y 1_C37_SI del considerando 29.1, inciso c) en relación con el resolutivo PRIMERO, relativo al Partido Acción Nacional. |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

| Sentencia | Efectos   | Acatamiento |
|-----------|---|-------------|
|           | Lo anterior, para estar en aptitud jurídica de establecer nuevamente si el Partido es o no responsable de la falta que se le atribuye y, en su caso, individualizar nuevamente la sanción conforme con el monto real involucrado, esto es, el monto de los gastos efectivamente erogados por el partido apelante. |             |

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG1388/2021, relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa, en los términos siguientes:

**“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SINALOA.**

**1. PAN\_SI**

| ID        | Observación<br>Oficio Núm. INE/UTF/DA/20409/2021<br>Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021  | Respuesta<br>Escrito Núm.<br>TESO/SIN085/2021<br>Fecha de respuesta:<br>21 de mayo de 2021  | Análisis  | Conclusión | Falta concreta | Artículo que incumplió |
|-----------|--|---|---|------------|----------------|------------------------|
| (...)     | (...)  | (...)   | (...)   | (...)      | (...)          | (...)                  |
| <b>21</b> | <p><i>El sujeto obligado realizó gastos, que benefició de manera conjunta a la campaña de una coalición total local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 Bis del oficio INE/UTF/DA/20409/2021.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 126,</i></p> | <p><i>“En relación a la observación de la aplicación de gastos de manera conjunta, por cuestiones de aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG/435/2021 los gastos observados en el Anexo 3.5.1 Bis para los ayuntamientos de Guasave y Escuinapa, estos gastos fueron registrados en su</i></p> | <p><b>No atendida</b></p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, en el escrito de respuesta presentado una vez concluido el periodo de corrección; se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>Referente a los casos señalados con (1) en la columna Referencia Dictamen del Anexo 12_SI_PAN del presente Dictamen, se concluye que</i></p> |            |                |                        |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

| ID    | Observación<br>Oficio Núm. INE/UTF/DA/20409/2021<br>Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021  | Respuesta<br>Escrito Núm. TESO/SIN085/2021<br>Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021  | Análisis  | Conclusión  | Falta concreta                        | Artículo que incumplió  |
|-------|--|---|---|---|---------------------------------------|---|
|       | 127, 219, 237 y 245, del RF, en relación con el Acuerdo INE/CG435/2021.  | <p>totalidad por los Candidatos a Presidentes Municipales de Guasave Jesús Antonio López Rodríguez y José Luis Villagrana Olivares. Detallando las pólizas de comprobación en el Anexo 3.5.1 Bis.</p> <p>En confronta fue consultada la observación, indicándonos que en la respuesta del oficio de errores y omisiones se reportara la forma en la que se había reportado el gasto."</p> | <p>estos consisten en artículos de propaganda personalizada a favor de una de las candidaturas; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>De los casos señalados con el (2) en la columna Referencia Dictamen del Anexo 12_SI_PAN del presente Dictamen se constató que, los gastos relacionados, se encuentran registrados en las pólizas señaladas en la columna Referencia del pago de dicho anexo; sin embargo, la normatividad es clara al establecer en el artículo 219 del RF que los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.</p> <p>Aunado a lo anterior el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG435/2021, que señala como prohibición el supuesto descrito en el párrafo anterior, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el SUP-RAP-130/2021, de fecha 26 de mayo de 2021.</p> <p>Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> | <p><b>1_C13_SI</b></p> <p>El sujeto obligado realizó un gasto por concepto de eventos públicos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$31,936.96.</p> | Beneficio indebido entre candidaturas | 219, numeral 1, inciso a) del RF, en relación con los Acuerdos CF/010/2021 e INE/CG435/2021 |
| (...) | (...)  | (...)   | (...)   | (...)   | (...)                                 | (...)   |
| 57    | <p>El sujeto obligado realizó gastos, que benefició de manera conjunta a la campaña de una coalición total local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 Bis, del Oficio Núm. INE/UTF/DA/27123/2021</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 126, 127, 219, 237 y 245, del RF, en relación con el Acuerdo INE/CG435/2021.</p> | <p>"En relación a esta observación y como se comentó en confronta, cada candidato reporto los gastos que le correspondían al 100%, desafortunadamente utilizaron la publicidad compartida en dos situaciones donde no se podía presentar prorateo derivado de que uno de los candidatos pertenecía a la Coalición."</p>   | <p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, esta se considera insatisfactoria, toda vez que, este manifiesta que los gastos detectados, fueron reportados al cien por ciento por cada una de las candidaturas, y que se desafortunadamente se utilizó propaganda compartida entre estas; la normatividad es clara al establecer en el artículo 219 del RF que los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.</p>  | <p><b>1_C37_SI</b></p> <p>El sujeto obligado realizó un gasto por concepto de eventos políticos en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por</p>   | Beneficio indebido entre candidaturas | 219, numeral 1, inciso a) del RF, en relación con los Acuerdos CF/010/2021 e INE/CG435/2021 |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

| ID | Observación<br>Oficio Núm. INE/UTF/DA/20409/2021<br>Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021 | Respuesta<br>Escrito Núm.<br>TESO/SIN085/2021<br>Fecha de respuesta:<br>21 de mayo de 2021 | Análisis  | Conclusión                    | Falta concreta | Artículo que incumplió |
|----|---|--|---|-------------------------------|----------------|------------------------|
|    |   |  | <p>Aunado a lo anterior el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG435/2021, que señala como prohibición el supuesto descrito en el párrafo anterior, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el SUP-RAP-130/2021, de fecha 26 de mayo de 2021.</p> <p>Por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>El detalle de los hallazgos se indica en el Anexo 30_SI_PAN del presente Dictamen, el importe total se determina con las columnas "Monto involucrado" (gastos reportados) y "Determinación de costo" (gastos no reportados, cuantificados en el ID 56).</p> | un importe de \$2,721,714.13. |                |                        |

(...)"

**Acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SUP-RAP-253/2021.**

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SINALOA.**

**2. PAN\_SI**

| ID    | Observación<br>Oficio Núm. INE/UTF/DA/20409/2021<br>Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021                                     | Respuesta<br>Escrito Núm.<br>TESO/SIN085/2021<br>Fecha de respuesta:<br>21 de mayo de 2021 | Análisis   | Conclusión                                      | Falta concreta | Artículo que incumplió |
|-------|---|--|--|---|----------------|------------------------|
| (...) | (...)   | (...)  | (...)  | (...)   | (...)          | (...)                  |
| 21    | El sujeto obligado realizó gastos, que benefició de manera conjunta a la campaña de una coalición total local, como se detalla en | "En relación a la observación de la aplicación de gastos de                                | En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 25 de agosto de 2021, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la | 1_C13_SI<br>El sujeto obligado no realizó gasto |                |                        |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

| ID    | Observación<br>Oficio Núm. INE/UTF/DA/20409/2021<br>Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021  | Respuesta<br>Escrito Núm.<br>TESO/SIN085/2021<br>Fecha de respuesta:<br>21 de mayo de 2021   | Análisis  | Conclusión   | Falta concreta                               | Artículo que incumplió   |
|-------|--|--|---|--|--|--|
|       | <p>el Anexo 3.5.21 Bis del oficio INE/UTF/DA/20409/2021.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:<br/>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 126, 127, 219, 237 y 245, del RF, en relación con el Acuerdo INE/CG435/2021.</p>  | <p>manera conjunta, por cuestiones de aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG435/2021 los gastos observados en el Anexo 3.5.1 Bis para los ayuntamientos de Guasave y Escuinapa, estos gastos fueron registrados en su totalidad por los Candidatos a Presidentes Municipales de Guasave Jesús Antonio López Rodríguez y José Luis Villagrana Olivares. Detallando las pólizas de comprobación en el Anexo 3.5.1 Bis.</p> <p>En confronta fue consultada la observación, indicándonos que en la respuesta del oficio de errores y omisiones se reportara la forma en la que se había reportado el gasto."</p> | <p>Federación, al resolver el recurso de impugnación SUP-RAP-253/2021, esta autoridad procedió a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por el Partido Acción Nacional mismas que consisten en acreditar que efectivamente erogó el recurso en comento, así como a la documentación presentada en el SIF, determinándose lo siguiente:</p> <p>Respecto a los gastos señalados con (1) en la columna "Acatamiento" del Anexo 12_SI_PAN del presente Dictamen, se constató que fueron realizados por la Coalición Local Va Por Sinaloa; sin embargo, cabe precisar que, en los eventos referidos, se benefició a la candidatura común a la presidencia municipal de Ahome; por lo anterior, la observación <b>queda sin efecto.</b></p> <p>De los casos señalados con (2) en la columna referida en el párrafo anterior, tal como está autoridad lo determinó en el Dictamen materia de la impugnación, los gastos relacionados, fueron realizados por el Partido Revolucionario Institucional, lo que se puede constatar en la póliza PN2-DR-6/05-21, contabilidad ID 74694 por un importe de \$6,200.08; gastos que beneficiaron a la candidatura a la Gubernatura Estatal postulada por la Coalición Local Va Por Sinaloa; por tal razón, la observación, <b>queda sin efecto.</b></p> | <p>por concepto de eventos públicos, que haya beneficiado de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por lo que la presente conclusión se da por atendida y se vuelve informativa.</p> |  |  |
| (...) | (...)  | (...)  | (...)   | (...)  | (...)  | (...)  |
| 57    | <p>El sujeto obligado realizó gastos, que benefició de manera conjunta a la campaña de una coalición total local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 Bis, del Oficio Núm. INE/UTF/DA/27123/2021</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 126, 127,</p> | <p>"En relación a esta observación y como se comentó en confronta, cada candidato reporto los gastos que le correspondían al 100%, desafortunadamente utilizaron la publicidad compartida en dos situaciones donde no se podía presentar prorrateo derivado de que uno de los</p>  | <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 25 de agosto de 2021, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SUP-RAP-253/2021, esta autoridad procedió a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por el Partido Acción Nacional mismas que consisten en acreditar que efectivamente erogó el recurso en comento, así como a la documentación</p>  | <p><b>1_C37_SI</b></p> <p>El sujeto obligado realizó un gasto por concepto eventos políticos en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura</p>   | <p>Beneficio indebido entre candidaturas</p> | <p>219, numeral 1, inciso a) del RF, en relación con los Acuerdos CF/010/2021 e INE/CG435/2021</p> |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

| ID | Observación<br>Oficio Núm. INE/UTF/DA/20409/2021<br>Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021 | Respuesta<br>Escrito Núm.<br>TESO/SIN085/2021<br>Fecha de respuesta:<br>21 de mayo de 2021 | Análisis   | Conclusión   | Falta<br>concreta | Artículo<br>que<br>incumplió |
|----|---|--|--|--|-------------------|------------------------------|
|    | 219, 237 y 245, del RF, en relación con el Acuerdo INE/CG435/2021.                            | candidatos pertenecía a la Coalición."   | <p>presentada en el SIF, determinándose lo siguiente:</p> <p>Respecto a los casos señalados con (1) en la columna "Acatamiento" del Anexo 30_SI_PAN, se constató que el recurso fue erogado por la coalición Local Va por Sinaloa, asimismo; lo hallazgos señalados con (2) en la referida columna, fueron registrados en el SIF por el Partido Revolucionario Institucional, en este punto la observación, <b>quedó sin efecto.</b></p> <p>No obstante, respecto a los casos señalados con (3) en la columna antes mencionada, se constató que el Partido Acción Nacional realizó los gastos correspondientes, tal y como se puede constatar en el ID 74841 PN2-DR-2/05-21; finalmente, respecto de los casos señalados con (4), es de mencionar, que de la verificación en el SIF, se concluye que se tratan de gastos no reportados, por lo que, esta autoridad, procedió a la determinación del costo, misma que se puede verificar en el ID 56,</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se reitera que, respecto a este punto, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> | postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$33,559.03. |                   |                              |

(...)"

En este orden de ideas, se modifica el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-253/2021.

**8.** Que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-253/2021, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG1390/2021, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación del Considerando **29.1**, inciso **c)** conclusiones **1\_C13\_SI** y **1\_C37\_SI**, así como el

resolutivo **PRIMERO**, inciso **c)**, correspondiente al **Partido Acción Nacional**, en los siguientes términos:

“(…)

### **29.1 Partido Acción Nacional**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sinaloa, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

c) 6 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones (...) **1\_C13\_SI**, (...) y **1\_C37\_SI**.

(…)

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 219, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CF/010/2021, a saber:

| <b>Conclusión</b>   |
|---|
| (…)   |
| 1_C13_SI. En acatamiento a la ejecutoria SUP-RAP-253/2021, la presente conclusión es informativa.   |
| (…)   |
| 1_C37_SI. El sujeto obligado realizó un gasto por concepto eventos políticos en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$33,559.03. |

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>2</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido<sup>3</sup>, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

---

<sup>2</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

<sup>3</sup> Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:

- a) Informes trimestrales
- b) Informe anual
- c) Informes mensuales

2) Informes de Proceso Electoral:

- a) Informes de precampaña
- b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
- c) Informes de campaña**

3) Informes presupuestales:

- a) Programa Anual de Trabajo
- b) Informe de Avance Físico-Financiero
- c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea;

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

*monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>4</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas,

---

<sup>4</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CF/010/2021, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” lo que ya fue desarrollado en el **Punto de Acuerdo 5** del presente cumplimiento.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una acción<sup>5</sup>, atentando a lo dispuesto en el artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CF/010/2021.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CF/010/2021, a saber:

---

<sup>5</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

| <b>Conductas infractoras</b>  |
|---|
| (...)   |
| 1_C13_SI. En acatamiento a la ejecutoria SUP-RAP-253/2021, la presente conclusión es informativa.   |
| (...)   |
| 1_C37_SI. El sujeto obligado realizó un gasto por concepto eventos políticos en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$33,559.03. |

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Sinaloa.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>6</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta

---

<sup>6</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

sustancial por beneficio indebido entre candidaturas, se vulnera el principio de legalidad y equidad en la contienda.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial porque el sujeto obligado beneficie la campaña de una candidatura postulada por otro ente político, se vulnera sustancialmente la legalidad en el uso de los recursos otorgados para sus actividades de campaña, así como la equidad en la contienda electoral.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo el indebido manejo de recursos públicos al no ser otorgados a las candidaturas que el sujeto obligado infractor registró ante el Instituto Nacional Electoral, por consecuencia, se vulnera la legalidad y equidad en la contienda como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad en el uso de los recursos para sus actividades de campaña y la equidad en la contienda electoral.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización<sup>7</sup>, en relación con el Acuerdo CF/010/2021<sup>8</sup>, pues la norma

---

<sup>7</sup> **“Artículo 219. Prohibiciones para candidatos no coaligados.** 1. Para el caso de prorrato de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente: a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.”

<sup>8</sup> ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN CRITERIOS ADICIONALES PARA ORIENTAR LA DETERMINACIÓN DE LA CAMPAÑA BENEFICIADA POR GASTOS GENÉRICOS Y CONJUNTOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 219, NUMERAL 3

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021

en comento establece que una candidatura postulada por un partido o coalición no podrá ser beneficiada por un instituto político diverso al que lo postuló.

La finalidad de esta norma es que los partidos políticos contiendan en la campaña, con las figuras permitidas por la legislación en materia electoral como la coalición, frentes, fusiones, o en su caso de manera independiente, y en relación con ello, manejar y destinar sus recursos para sus actividades de campaña, permitiendo de este modo que la autoridad electoral pueda regularlos de manera objetiva.

Por otra parte, el artículo en comento tutela el adecuado uso de los recursos otorgados a los institutos políticos, ya que al postular a candidaturas para contender por un puesto de elección popular, ya sea de manera independiente o a través de una coalición, los institutos políticos deben ocupar su financiamiento de campaña, de acuerdo a las estrategia que adopten, para apoyar a las y los ciudadanos que hayan registrado para sus candidaturas, para que éstos estén en posibilidad de contender realizando actividades de campaña a su favor con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía; de manera contraria, si un partido político o coalición beneficia a candidaturas postuladas por un instituto político diferente, se pierde toda lógica y razón de ser de la contienda electoral, aunado al hecho de resultar vulnerada la equidad en la contienda en el Proceso Electoral.

Con el objetivo de abonar a la pluralidad de fuerzas políticas en los cargos de elección popular, el sistema democrático mexicano está diseñado para que, mediante los partidos políticos, la ciudadanía pueda contender para la obtención de un cargo de poder público, por lo que, al ser propuestos como candidaturas ante un partido o coalición, lo concerniente es que, con el respaldo del instituto político respectivo, contiendan para resultar ganadores en la elección ciudadana.

En consecuencia, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización. En este sentido, la norma transgredida es

de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad en el uso de sus recursos públicos, así como la equidad en la contienda.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es principio de legalidad y equidad en la contienda, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en diversas

faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el mismo bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad y equidad en la contienda.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

#### **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>9</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” lo que ya fue desarrollado en el **Punto de Acuerdo 5** del presente cumplimiento, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

### **1 C13 SI**

En acatamiento a la ejecutoria SUP-RAP-253/2021, la presente conclusión es informativa.

(...)

### **Conclusión 1 C37 SI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$33,559.03 (treinta y tres mil quinientos cincuenta y nueve pesos 03/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$33,559.03 (treinta y tres mil quinientos cincuenta y nueve pesos 03/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$33,559.03 (treinta y tres mil quinientos cincuenta y nueve pesos 03/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostener de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,559.03 (treinta y tres mil quinientos cincuenta y nueve pesos 03/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

**9.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido Acción Nacional, en la resolución **INE/CG1390/2021** consistió en:

| Sanción en resolución INE/CG1390/2021  | Modificación   | Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-253/2021  |
|--|--|--|
| <p><b>PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>29.1</b> de la presente Resolución, se impone al <b>Partido Acción Nacional</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>c) 6</b> Faltas de carácter sustancial: <b>Conclusiones (...)</b> <b>1_C13_SI, (...)</b> y <b>1_C37_SI.</b></p> | <p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-253/2021, se actualizaron los montos involucrados de las conclusiones revocadas, para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Conclusión <b>1_C13_SI</b>, el sujeto obligado no realizó</p> | <p><b>PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>29.1</b> de la presente Resolución, se impone al <b>Partido Acción Nacional</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>c) 6</b> Faltas de carácter sustancial: <b>Conclusiones (...)</b> <b>1_C13_SI, (...)</b> y <b>1_C37_SI.</b></p> |

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

| Sanción en resolución INE/CG1390/2021  | Modificación  | Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-253/2021   |
|--|---|---|
| <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 1 C13 SI</u></b></p> <p>Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$31,936.39 (treinta y un mil novecientos treinta y seis pesos 39/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 1 C37 SI</u></b></p> <p>Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$2,721,714.13 (dos millones setecientos veintiún mil setecientos catorce pesos 13/100 M.N.)</b>.</p> | <p>gasto por concepto de eventos públicos, que haya beneficiado de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por lo que la presente conclusión se da por atendida y se vuelve informativa y</p> <p>Conclusión <b>1_C37_SI</b>, el monto involucrado se modifica para quedar en la cantidad de \$33,559.03 (treinta y tres mil quinientos cincuenta y nueve pesos 03/100 M.N.),</p> <p>Por lo anterior, se individualizan de nueva cuenta las sanciones respectivas, en la Resolución INE/CG1390/2021.</p> | <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 1 C13 SI</u></b></p> <p>En acatamiento a la ejecutoria SUP-RAP-253/2021, la presente conclusión es informativa.</p> <p><b><u>Conclusión 1 C37 SI</u></b></p> <p>Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$33,559.03 (treinta y tres mil quinientos cincuenta y nueve pesos 03/100 M.N.)</b>.</p> |

**10.** Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo PRIMERO** para quedar en los siguientes términos:

“(...)

**RESUELVE**

“(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

(...)

**c) 6** Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones (...) 1\_C13\_Sl, (...) y 1\_C37\_Sl.**

(...)

**Conclusión 1 C13 Sl**

En acatamiento a la ejecutoria SUP-RAP-253/2021, la presente conclusión es informativa.

(...)

**Conclusión 1 C37 Sl**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$33,559.03 (treinta y tres mil quinientos cincuenta y nueve pesos 03/100 M.N.)**.

(...)"

**11.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1388/2021** y la Resolución **INE/CG1390/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9** y **10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-253/2021**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-253/2021**

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**